

Bogotá, D.C.,

<b>No. del Radicado</b>	<b>1-2023-024181 / 1-2023-024190</b>
<b>Fecha de Radicado</b>	<b>10 de julio de 2023</b>
<b>Nº de Radicación CTCP</b>	<b>2023-0368</b>
<b>Tema</b>	<b>Reconocimiento y baja – Reversión de facturas</b>

### CONSULTA (TEXTUAL)

“(…)

Con el mayor de los respetos, en mi condición de CONTADOR de empresa MANUFACTURERA de CÚCUTA, acorde a los siguientes hechos:

a) Se realizó un convenio con CLIENTE del INTERIOR del PAÍS, para para generar una ALIANZA de IMPULSAR el PEGAMENTO INDUSTRIAL, bajo la figura de la MERCANCÍA DADA EN CONSIGNACIÓN, es decir lo que se VENDÍA se PAGABA por el COMPRADOR del INTERIOR al PRODUCTOR y VENDEDOR con DOMICILIO FISCAL en CÚCUTA, con la condición que MERCANCÍA no vendida se le hiciera la correspondiente NOTA CREDITO.

b) Todo marchó bien, en ese ACUERDO que se puede llamar MERCANCIA A CONSIGNACION, con la DIFERENCIA a tiempos pasados, que se HACÍA la VENTA con FACTURA ELECTRÓNICA por parte del Consignante o Comitente, el Consignatario.

c) Independientemente, que DIAN en REGLAMENTACIÓN de la NOTA CRÉDITO ELECTRÓNICA en CONCEPTO DOCTRINA, sobre ese tema específico, permite con el CÓDIGO 20(Si referenciar la FACTURA donde se le hace NOTA CRÉDITO), y el CÓDIGO 22(No referenciar la FACTURA donde se le hace NOTA CRÉDITO), se podía utilizar el CÓDIGO 22, pero el inconveniente que observa OSCAR OMAR MOROS FERNANDEZ como CONTADOR, es que las VENTAS se hicieron en la VIGENCIA FISCAL del año 2022 y la NOTA CRÉDITO debe hacerse este año, cuando han transcurrido casi once meses de la venta en CONSIGNACION de MERCANCIAS.

d) Se resalta que el CONSIGNATARIO va a devolver una suma cercana a TRECE MILLONES DE PESOS, que tiene un IVA, ya procesado como GENERADO y DESCONTABLE por el Consignante o Comitente, y Consignatario en su orden respectivo.

e) La MERCANCÍA que devuelve el CONSIGNATARIO está en PERFECTO ESTADO, es decir que no se puede aducir el mal ESTADO, la NO compra de un producto no pedido, entre otras razones.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

Conforme a lo expuesto anteriormente, con del debido respecto, elevo a su despacho la siguiente consulta: Es viable dar de baja DEUDA de CLIENTE, dónde JEFE DE VENTAS se inventa la figura muy parecida a la MERCANCÍA DADA EN CONSIGNACIÓN, que antes no había inconvenientes, pero que ahora con la FACTURA ELECTRÓNICA & NOTAS DÉBITO y CRÉDITO, dificulta ese proceso, porque las VENTAS al cliente son de la VIGENCIA FISCAL año 2022 y la DEVOLUCIÓN del CONSIGNATARIO al COMITENTE debe hacerse en junio de 2023, si es VIABLE LEGALMENTE conforme al concepto doctrina de la DIAN, que se tenga al respecto.  
(...)"

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

El Consejo dio respuesta a consulta similar mediante concepto 2020-0290 y fecha de radicación 11-03-2020, en el cual se indica y que le recomendamos analizar desde el punto de vista contable:

*“Respecto de su pregunta le informamos que El DUR 2420 de 2015, modificado y adicionado, por el Decreto 2270 de 2019, en su anexo 6, se refiere a las normas sobre registros y libros. Para resolver sus inquietudes le recomendamos revisar lo indicado en el título tercero, y particularmente lo relacionado con los soportes y comprobantes contables. También lo establecido en el Art. 3 y 4 de la Ley 1314 de 2009, donde expresamente se indica que “los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal”.*

*Las normas de información financiera, de los Grupos 1 o 2, en los apartes que se refieren a la presentación de los estados financieros, también indican que una entidad elaborará sus estados financieros, excepto lo relacionado con la información sobre los flujos de efectivo, utilizando la base de acumulación o devengo, ello implica que una entidad reconoce partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, cuando ellos satisfagan las definiciones del elemento, y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, que se incluyen en el marco conceptual.*

*Por lo anterior, para revertir una factura emitida el año anterior, debe revisarse la fecha en que la transacción que le dio origen cumple los criterios para su reconocimiento, dado que los hechos económicos se reconocen por su esencia económica y no por su forma legal, la no entrega de la factura, no es una razón suficiente para no haber reconocido la transacción, dado que tanto el comprador como el vendedor, si los criterios de reconocimiento y baja se cumplieron el año anterior, debieron haber efectuado el registro de la compra y de la venta, sin perjuicio de que la factura no hubiera sido emitida o recibida.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

*Por ello, si legalmente la anulación de la factura fuera posible, la nueva fecha en que sea emitida, no podría ser tomada como la fecha para el reconocimiento y baja en cuenta del comprador y vendedor, por cuanto si el año anterior las mercancías fueron entregadas y se cumplieron todos los criterios para su reconocimiento y baja, es en esta fecha, en la que debió haberse reconocido la transacción de compra y venta, ello sin perjuicio de los efectos fiscales que se generan por la expedición de la factura en otra fecha distinta, o de su anulación.*

*Algunas recomendaciones que podrían ayudarle para realizar los juicios requeridos para aplicar adecuadamente los criterios de reconocimiento y baja en esta transacción, son los siguientes:*

- *Evaluar si hubo entradas y salidas reales de la mercancía en el año anterior, o si la transacción corresponde a una venta no terminada. Si la transacción se llevó a cabo el año anterior, con factura o sin factura, debieron haberse realizado los reconocimientos y registros correspondientes, tanto por el vendedor y el comprador, utilizando los documentos de salida y entrada de las mercancías, que fueran pertinentes.*
- *Si se trata solo de una transacción de papel, que no generó entrada ni salida de mercancías, ni la transferencia de los riesgos y beneficios conforme a los requerimientos del marco de información financiera aplicado, la nota crédito, representaría el soporte de una transacción no realizada; en este caso, se entendería que los criterios de reconocimiento y medición solo se cumplen en el año en que se anula la transacción, y se expedirá una nueva factura, teniendo en cuenta los efectos que ella genera en los impuestos.*

*Finalmente, es importante mencionar que existe autonomía entre las normas tributarias y fiscales, por ello, la no expedición de la factura, no impide que se apliquen los criterios de reconocimiento requeridos en las disposiciones contables, la baja en cuenta y el reconocimiento, se fundamenta en la transferencia del control, y sustancialmente de todos los riesgos y beneficios, y si esto ocurre la transacción deberá ser reconocida, así no se haya emitido la factura.”*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ**  
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20